Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que al respecto esta Corte comparte lo expuesto en el referido dictamen, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 para que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Arnaldo Esteban R , quien refirió que el jefe de destacamento de bomberos voluntarios ubicado en la calle Suarez del barrio Pompeya-Barracas, Carmelo G , junto con Horacio V habían robado unas estructuras de hierro que eran del gobierno de la Ciudad para utilizarlas en el cuartel. Asimismo, manifestó que la comisión directiva del cuartel le había otorgado a R una determinada cantidad de dinero para la adquisición de un camión y que al momento de efectivizar la compra faltaba parte de esa suma.

El magistrado federal declinó su conocimiento a favor de la justicia de la ciudad por no haberse afectado intereses federales.

El juez local descartó su intervención respecto al primer hecho por cuanto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 ya había sobreseído a G . Por otra parte, calificó al otro suceso denunciado como administración fraudulenta y en virtud de que dicha figura no había sido transferida a la justicia de la ciudad rechazó su conocimiento.

Con la insistencia por parte del juez que previno, quedó trabada esta contienda.

Advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales

intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Competencia n° 21; L. XLI, "Munarol, Héctor Victorio s/ defraudación por desbaratamiento", resuelta el 30 de agosto de 2005) lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez local devolvió las actuaciones al juez federal, pese a considerar que correspondía intervenir al fuero ordinario.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Según surge de las constancias del presente incidente, el primer hecho tramitó ante la justicia nacional, sin haberse cuestionado en ningún momento su competencia motivo por el cual no se deprende un conflicto que deba resolverse. Ahora bien, respecto al segundo suceso denunciado y toda vez que las figuras previstas en el artículo 173 del código penal, no fueron transferidas aún al ámbito de la justicia local, opino que corresponde a la justicia nacional en lo Criminal y Correccional, que por turno corresponda, conocer en la presente causa y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:46